



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Recomendación No.: 17/2024

Asunto: Inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia.

Autoridad: Fiscalía General de Justicia del Estado.

Expediente de Queja No.: 190/2023

Quejoso: ██████████

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente número 190/2023, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. ██████████, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte de personal de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los cuales fueron calificados como inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja del C. ██████████, en fecha 13 de julio del 2023, por los siguientes hechos:

"... Que el día de ayer 12 de Julio del 2023, acudí a la Unidad de Delitos Patrimoniales toda vez que por cuestiones de trabajo radico en ciudad Valles, San Luis Potosí y por lo cual en cada ocasión provoca gastos, para checar el avance en las RAC ██████████ Y ██████████ que en su momento se iniciaron por el delito de Despojo de bien inmueble, pero es el caso que al

entrevistarme con personal del área me indican que la RAC [REDACTED] la cual acaban de localizar porque durante meses la tuvieron extraviada me indican que no hay avances en la investigación porque no han podido localizar a una de las personas imputadas y al cuestionar a la policía investigadora respecto de dicha dilación me dicen que no han identificado el domicilio del demandado y esperan a que sea yo quien les indique donde lo pueden encontrar para lo que les indiqué que desconozco el paradero de la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al inicio de la investigación podía ser localizado en el [REDACTED] de esta ciudad, lo cual causa molestia porque ya hace más de dos años que fui despojado de mi predio y por el actuar irregular de autoridades de la Fiscalía General no se ha hecho justicia; así mismo refiero que dentro de la RAC [REDACTED] esta ya fue judicializada y para ello me encuentro con que no fui notificado de la audiencia porque según el actuario notificador no encontró el domicilio que proporcioné de la persona de mi confianza como lo es el Ing. [REDACTED] [REDACTED], quien en este acto nombro como mi representante y asesor, así como lo autorizo para oír y recibir notificaciones en mi nombre, ya que como lo mencioné no radico en esta ciudad y es muy difícil para mí estar acudiendo con frecuencia; (proporcionando copia de su identificación oficial para que obre en autos como corresponda) y no es posible que en este RAC [REDACTED] donde al parecer ya puede haber un poco de avance el notificador diga que no localiza el domicilio para notificarme y por ello se pongan trabas al derecho que tengo de acceder a la justicia. Es por ello que solicito que personal de este Organismo me acompañe a mi o al Ing. [REDACTED] [REDACTED] en mi nombre a la Fiscalía de Justicia del Estado para que constaten que el RAC [REDACTED] no tiene avances en las investigaciones y que constaten el tiempo de dilación que hay en dicho expediente, por otro lado que de igual manera soliciten acceso al RAC [REDACTED] y adviertan que dentro del mismo también hay una serie de irregularidades como que no pueden localizar el domicilio para notificarme y de esa manera se identifiquen los nombres, cargos y unidades del personal de la Fiscalía General de Justicia, ya que por los constantes cambios que hay en la dependencia ya no tengo claros dichos datos y más acrecenta mi incertidumbre. En atención a esto es que posterior a acordar de conformidad mi petición de acompañamiento y de lo que resulte, este Organismo proceda en consecuencia iniciando la queja formal para que investigue y en su caso valore las conductas asumidas y las omisiones por el personal que resulte responsable de la Fiscalía General de Justicia del Estado.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 190/2023, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un

informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

Además de lo anterior, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicitó a la Titular de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la adopción de una Propuesta Conciliatoria consistente en que se realicen todas las acciones necesarias para que se integraran las RAC [REDACTED] y [REDACTED], y en su momento se emitiera el pronunciamiento al que haya lugar.

3. De igual forma, mediante oficio 4117/2023, de fecha 02 de agosto de 2023, este Organismo dio vista de los hechos al Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de su competencia, brindara el trámite que en derecho correspondiera.

4. Por oficio número 4118/2023, de fecha 02 de agosto de 2023, dirigido al C. [REDACTED], se le notificó la radicación del expediente de queja iniciado ante este Organismo, así como se le informó que se giró Propuesta Conciliatoria, dirigida al Titular de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en que se realizaran todas las acciones necesarias para que se integraran las RAC [REDACTED] y [REDACTED], y en su momento se emitiera el pronunciamiento al que haya lugar.

5. Mediante oficio número FGJET/UTMC/634/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó la aceptación de la propuesta conciliatoria solicitada por este Organismo y aludió que seguiría con la debida integración del RAC [REDACTED] y [REDACTED], hasta el esclarecimiento del hecho.

6. La información anterior fue comunicada al quejoso [REDACTED], mediante oficio número 4241/2023, de fecha 10 de agosto de 2023.

7. Con fecha 26 de octubre de 2023, se recibió el oficio número FGJET/UTMC/576/2023, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó lo siguiente:

“... 1. En relación al primer punto del requerimiento con número de oficio 04116/2023, me permito comunicar que NO son ciertos en relación a la queja con número 190/2023 de fecha 03 de agosto del 2023, interpuesta por el C.

[REDACTED].

*2.- En relación al segundo punto del requerimiento con número de oficio 04116/2023, me permito manifestar que esta Fiscalía **ACEPTA** dar satisfacción a la pretensión del quejoso, motivo por el cual esta Unidad de Tramitación Masiva de Casos, le informa que se seguirá con la debida integración de las Presentes RAC [REDACTED] y RAC [REDACTED], para el esclarecimiento del hecho, así mismo me permito referir que en relación a los hechos que señala el quejoso en su escrito de queja no son ciertos, tan es así que se ha llevado acabo el curso de la investigación como se desprende en dicha carpeta de investigación en apego a los principios rectores del artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, luego entonces cabe precisar que esta Unidad de Tramitación Masiva de Casos en especial en la Mesa de Delitos Patrimoniales se encuentra llevando a cabo un análisis minucioso de la misma para continuar con su secuela procesal de igual forma se han llevado diversos actos de investigación los cuales integran los autos de la presente carpeta llevada a cabo por diversos actos de investigación los cuales integran los autos de la presente carpeta llevada a cabo por diverso agente del ministerio público.*

3.- En relación al tercer punto del requerimiento con número de oficio 04116/2023, se remite copia autenticada de cada uno de los autos de la

Carpeta de Investigación RAC [REDACTED] consistente en 196 (ciento noventa y seis) fojas y RAC [REDACTED] consistente en 83 (ochenta y tres) fojas.”

8. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

8.1. Mediante oficio número 05944/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, se comisionó a personal de este Organismo, para que se constituyera a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de documentar el estado que guardan las RAC [REDACTED] y [REDACTED]; en específico si el RAC [REDACTED], ya se pudo identificar el domicilio de la parte denunciada [REDACTED], y en el RAC [REDACTED], si finalmente fue notificado el C. [REDACTED], sobre la judicialización de dicho asunto.

8.2. Constancia de fecha 31 de octubre de 2023, recabada por personal de este Organismo, la cual dice textualmente lo siguiente:

“... al estar en dichas instalaciones fui atendido por el Lic. [REDACTED], con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita comentó que referente al RAC [REDACTED] él solicitó plano y finca de la propiedad al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, ya que se tenga la contestación del Instituto Registral y Catastral va a solicitar que se realice la inspección mediante un topógrafo y que se aboquen a la ubicación del domicilio del C. [REDACTED].”

8.3. Constancia de fecha 31 de octubre de 2023, recabada por personal de este Organismo, la cual dice textualmente lo siguiente:

“... fui atendido por el Lic. [REDACTED], con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita comentó que el día 23 de octubre solicitó se busque el domicilio de la C. [REDACTED] para que pueda ser notificada, ya que el Actuario del Tribunal no notificó por no haber encontrado el domicilio.”

8.4. Por oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/1336/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, signado por el licenciado [REDACTED], Director de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó que en fecha 04 de agosto de 2023, le fue turnado el oficio FGJ/FEAI/DQPAD/0927/2023, en el cual se le anexa el diverso 04117/2023, por el que este Organismo le da vista de los hechos expuestos por el C. [REDACTED], en contra de personal de la Unidad de Delitos Patrimoniales de esa Fiscalía, los mismos se anexan al Expediente de Queja [REDACTED], iniciado en esa Fiscalía Especializada.

8.5. Mediante oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/M-3/4075/2023, de fecha 01 de noviembre de 2023, signado por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del Expediente de Queja [REDACTED] y alude que actualmente se encuentra en trámite.

8.6. Por oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/19394/2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas alegaciones en relación a las RAC [REDACTED] y [REDACTED], así como menciona las diligencias que se han llevado a cabo dentro de las mismas, por lo que solicita a esta Comisión, se emita el acuerdo correspondiente.

8.7. Por oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/3135/2023, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de

Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas alegaciones en relación a las RAC [REDACTED] y [REDACTED], así como menciona las diligencias que se han llevado a cabo dentro de las mismas, por lo que solicita a esta Comisión, se emita el acuerdo correspondiente.

8.8. Por oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/5897/2024, de fecha 15 de abril de 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas alegaciones en relación a las RAC [REDACTED] y [REDACTED], así como menciona las diligencias que se han llevado a cabo dentro de las mismas, por lo que solicita a esta Comisión, se emita el acuerdo correspondiente.

8.9. Mediante oficio número 01703/2024, de fecha 16 de abril de 2024, se comisionó a personal de este Organismo, a efecto de que proporcione acompañamiento al C. [REDACTED] y al C. Ing. [REDACTED], ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Comisionada a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de indagar si el expediente [REDACTED] se encuentra no localizado y/o extraviado, así como revisar el estado que guarda el expediente [REDACTED].

8.10. Constancia de fecha 17 de abril de 2024, recabada por personal de este Organismo, la cual dice textualmente lo siguiente:

“... al estar en dichas instalaciones fui atendido por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Ministerio Público, de Mesa de Patrimoniales, con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita, comentó que la Carpeta de Investigación [REDACTED] ya la buscó y no la ha encontrado, que la va a seguir buscando, por lo cual se le preguntó

que cuando podría acudir nuevamente para saber si ya la tenían ubicada y ver el estado que guarda la misma, dándome fecha para el día lunes 22 de abril de 2024, posteriormente se solicitó hablar con la Mtra. ██████████, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, pero que en esos momentos estaba en una reunión por lo cual se dio por terminada la diligencia.”

8.11. Constancia de fecha 23 de abril de 2024, recabada por personal de este Organismo, la cual dice textualmente lo siguiente:

“... al estar en dichas instalaciones fui atendido por el Lic. ██████████ ██████████, Ministerio Público, de Mesa de Patrimoniales, con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita, se dispuso a proporcionarme el expediente ██████████, el cual tuve a la vista observando las últimas diligencias que el día 20 de febrero del 2024, por parte de la policía investigadora entrevista con el C. ██████████ (alias el ██████████), el cual funge como velador del predio en disputa, preguntándole que si sabía dónde podrían localizar a la C. ██████████ ██████████, el cual dijo desconocer y no sabe dónde se encuentra la persona imputada. El día 15 de marzo del 2024 se solicitó al Instituto Registral y Catastral de esta ciudad si tiene un registro a nombre de quien se encuentra la FINC número ██████████ Municipio de Victoria. Obteniendo respuesta el día 19 de marzo del 2024, que el predio ██████████ Municipio de Victoria está a nombre del C. ██████████. Por lo que va girar oficio de avocarse para saber dónde está el imputado y una vez localizado notificarle para que realice su declaración. ...”

8.12. Comparecencia del C. ██████████ de fecha 24 de abril de 2024, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Que el día de hoy acudí a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y solicité se me proporcionaran las Carpetas de Investigación ██████████ y ██████████ por el delito de despojo, y me percaté que en las mismas no hay avance desde el mes de febrero del año en curso (2024); por lo que noto que no hay avance en las investigaciones y sin que se resuelvan las mismas, por ese motivo estoy siendo afectado en mi patrimonio; por lo que deseo la intervención de este Organismo, para que dichas carpetas sean turnadas a otra área de la Fiscalía para que las mismas sean resueltas lo más pronto posible.”

8.13. Por oficio número 02505/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, este Organismo le corrió traslado al Dr. [REDACTED], Fiscal General de Justicia del Estado, sobre la petición realizada por el C. [REDACTED], mediante comparecencia de fecha 24 de abril de 2024, para los efectos legales a que hubiese lugar.

8.14. Por oficio número 02744/2024, de fecha 14 de junio de 2024, se comisionó a personal profesional de esta Comisión a efecto de que les brindara acompañamiento a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], a las instalaciones de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, e indagara sobre el estado que guardaran las RAC [REDACTED] y [REDACTED].

8.15. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/10811/2024, de fecha 20 de junio de 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual realiza diversas alegaciones en relación a las RAC [REDACTED] y [REDACTED], así como menciona y remite las diligencias que se han llevado a cabo dentro de las mismas, por lo que solicita a esta Comisión, se emita el acuerdo correspondiente.

8.16. Constancia de fecha 24 de junio de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que este día me comuniqué al número de celular [...], que proporcionó el C. Lic. [REDACTED], contestando dicha persona a mi llamada, con quien me identifiqué plenamente y a quien le comuniqué que estaba pendiente que personal de este Organismo le brindara acompañamiento a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de indagar el estado que guardan las RAC [REDACTED] y [REDACTED], aludiendo dicha persona que no ha acudido para que se le brinde

acompañamiento, debido a que a andado ocupado y que se le ha dificultado acudir por ese motivo; además de lo anterior, la suscrita le pregunté si ya había sido notificado sobre la Audiencia Inicial la cual se llevaría acabo el 26 de junio de 2024, a las 11:00 a.m. en la sala C, del RAC [REDACTED], refiriendo el C. [REDACTED], que sí, que ya fue notificado y que acudiría a la misma. ...”

8.17. Constancia de fecha 01 de julio de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que en atención al oficio de comisión 2744/2024, el día 14 de junio del presente año, me comuniqué vía telefónica con el C. [REDACTED], a quien le informé de que se me comisionó para brindarle acompañamiento a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, específicamente a la Unidad de Delitos Patrimoniales, además de ponernos de acuerdo que día se acudiría, refiriendo el C. [REDACTED], su deseo de que se le acompañe el próximo lunes 17 a las 09:30 horas, quedando ambos en conformidad en esa fecha y hora; es importante destacar que no obstante haber acordado lo anterior, el C. [REDACTED], no acudió el día y hora acordada; por lo que el miércoles 19 de junio me comuniqué con éste último, quien me refirió no haber acudido a la cita ya que se encontraba fuera de la ciudad, reiterándole el de la voz la disposición de este Organismo para realizar la diligencia en el día que él desee, refiriendo que él nos avisaría.”

8.18. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/15020/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite informe en relación a las RAC [REDACTED] y [REDACTED], anexando diversas documentales y solicita se emita el acuerdo correspondiente.

8.19. Mediante oficio número 04359/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, se comisionó al licenciado [REDACTED], Visitador Adjunto de este Organismo, a fin de que se constituyera a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de documentar el

estado actual que guardan los RAC [REDACTED] y [REDACTED], y en general se realicen las diligencias a que hubiese lugar.

8.20. Constancia de fecha 14 de octubre de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que siendo la hora y fecha señalada, fui comisionado mediante oficio número 4359/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, para constituirme en las instalaciones de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la FGJ, a fin de documentar el estado actual que guardan los RAC [REDACTED] y [REDACTED], donde aparece como denunciante el C. [REDACTED], por lo que al estar en dichas instalaciones fui atendido por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público, encargado de integrar las carpetas antes mencionadas, con el cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita manifiesto que la carpeta de investigación [REDACTED], ya está judicializada y se tiene la audiencia inicial el día 18 de octubre del 2024. Con respecto a la Carpeta de Investigación [REDACTED] se encuentra en trámite, que el día 11 de septiembre del 2024, mediante oficio se solicitó acompañar a la policía investigadora para cerciorarse quienes son las personas que habitan en el domicilio, pero se le ha estado marcando a su abogado y no ha contestado las llamadas, siento todo lo manifestado se dio por terminada la diligencia.”

8.21. Mediante oficio número 04358/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, se comisionó al licenciado Williams Pérez González, Visitador Adjunto de este Organismo, a fin de que se constituyera en la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de documentar el estado actual que guarda el expediente [REDACTED], y en general se realicen las diligencias a que hubiese lugar.

8.22. Constancia de fecha 15 de octubre de 2024, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que siendo la hora y fecha señalada, fui comisionado mediante oficio número 4358/2024, para constituirme en la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia, a fin de documentar el

estado que guarda el expediente ██████████, por lo que al estar en dichas instalaciones fui atendido por la Lic. ██████████, Agente del Ministerio Público encargada de integrar el expediente de queja ██████████, con la cual me identifiqué como servidor público de este Organismo y al explicarle el motivo de mi visita manifestó que la situación actual de la carpeta sigue en trámite, se está trabajando, dando las gracias por las atenciones. ...”

9. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, que entre sus objetivos fundamentales se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los hechos señalados por el quejoso se traducen en violación del derecho a la justicia consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz

que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

Tercera. El C. ██████████ denunció que el día 12 de julio del 2023, acudió a la Unidad de Delitos Patrimoniales para revisar el avance de las RAC ██████████ y ██████████, por el delito de despojo de bien inmueble; que la RAC ██████████ durante meses estuvo extraviada, sin que haya avances en la investigación porque no han podido localizar a una de las personas imputadas y al cuestionarle a la policía investigadora respecto de dicha dilación, le comunicaron que no han identificado el domicilio del demandado, por lo que les indicó que desconoce el paradero de la persona de nombre ██████████ ██████████, ya que éste al inicio de la investigación podía ser localizado en el ██████████ de esta ciudad; lo cual aludió le causa molestia, porque ya hace más de dos años que fue despojado de su predio y por el actuar irregular de autoridades de la Fiscalía General, no se ha hecho justicia; así mismo, refirió que dentro de la RAC ██████████, ésta ya fue judicializada, sin que fuera notificado debidamente de la audiencia, porque según el actuario notificador no encontró el domicilio que proporcionó de la persona de su confianza, el Ing. ██████████; que no es posible que la RAC ██████████, donde al parecer ya hay avance, el notificador diga que no localiza el domicilio que indicó para recibir notificaciones y que por ello pongan trabas al derecho que tiene de acceder a la justicia; motivo por el cual solicita que personal de este Organismo brinde acompañamiento a él o al Ingeniero ██████████ ██████████ ante la Fiscalía de Justicia del Estado para que constaten que el RAC ██████████ no tiene avances en las investigaciones y que constaten el tiempo de dilación que hay en dicho expediente; por otro lado refiere que soliciten acceso al RAC ██████████ y adviertan que dentro del mismo también hay una serie de irregularidades, como que no pueden localizar el domicilio para

notificarle y de esa manera se identifiquen los nombres, cargos y unidades del personal de la Fiscalía General de Justicia, ya que por los constantes cambios que hay en la dependencia, ya no tiene claro dichos datos y más crece su incertidumbre.

En relación a lo expresado por el quejoso [REDACTED], este Organismo en fecha 02 de agosto del 2023, solicitó a la Titular de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una propuesta conciliatoria consistente en que se realizaran todas las acciones necesarias para que se integraran las RAC [REDACTED] y [REDACTED], para que en su momento se emitiera el pronunciamiento al que hubiese lugar; por lo que en fecha 08 de agosto de ese mismo año, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía, informó la Aceptación a dar satisfacción a la pretensión del quejoso, aludiendo que seguiría con la debida integración de las carpetas de investigación RAC [REDACTED] y [REDACTED], hasta el esclarecimiento del hecho.

Es importante mencionar que en cuanto al RAC [REDACTED], iniciada por el delito de despojo de bien inmueble, en contra de [REDACTED], se desprende del informe con número de oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/10811/2024, de fecha 20 de junio de 2024, firmado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que anexó el oficio número FGJ/DGATMASC/4061/2024, de fecha 12 de junio de 2024, firmado por la Mtra. [REDACTED], Directora General de Atención Temprana y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía, que la misma ya fue judicializada y en fecha 26 de junio de 2024, se

llevó a cabo la audiencia inicial ante el Juez de Control del Poder Judicial; información que en fecha 24 de junio de 2024, personal de esta Comisión en entrevista con el licenciado [REDACTED], se le preguntó si ya había sido notificado, comunicando dicho representante legal que sí, que fue notificado y que acudiría a la misma, subsanando con ello la pretensión del quejoso.

Cuarta. Por otra parte, en cuanto al RAC [REDACTED], por el delito de despojo de bien inmueble en contra de [REDACTED], tramitada ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del estudio minucioso efectuado a la copia certificada del referido RAC, se demuestra que a la fecha de esta resolución y tomando en cuenta como referencia la fecha de la presentación de la denuncia penal (24 de mayo de 2021), han transcurrido más de 3 años, sin que se pueda proporcionar justicia o una respuesta fundada y motivada sobre su reclamo; en ese sentido de la señalada copia certificada se advierten las siguientes actuaciones y periodos de inactividad:

Fecha	Diligencia	Periodo de Inactividad
En fecha 24 de mayo de 2021	Se dictó acuerdo de inicio del RAC [REDACTED]	
En fecha 27 de mayo de 2021	Se remitió al Coordinador de la Policía de Investigación orden de investigación sobre los hechos señalados por el C. [REDACTED]	
En fecha 09 de agosto de 2021	Se solicitó al Director del Instituto Registral y Catastral remitir información sobre la identificación de la propiedad, así como plano lotificado de dicho inmueble.	2 meses de inactividad
En fecha 15 de septiembre de 2021	Se solicitó al Director del Instituto Registral y Catastral remitir información sobre la	

	identificación de la propiedad, así como plano lotificado de dicho inmueble.	
En fecha 08 de diciembre de 2021	Se solicitó al Jefe del Departamento de la Unidad Modelo de Investigación Policial Encargado de la Unidad SUIC, remita domicilio, fotografía, antecedentes penales, padrón vehicular, IPH, indiciados y procesados y licencia del estado del C. [REDACTED].	2 meses de inactividad
En fecha 08 de diciembre de 2021	Se solicitó al Jefe del Departamento de la Unidad Justicia Alternativa de la FGJE, lleve a cabo el proceso de mediación entre las partes involucradas.	
En fecha 10 de diciembre de 2021	Se solicitó al Director de Servicios Periciales en el Estado, designe perito en materia de topografía y fotografía a fin de que realicen la identificación del predio en cuestión.	
En fecha 30 de diciembre de 2021	El Ing. [REDACTED], Perito Topógrafo remite el informe solicitado.	
En fecha 25 de abril de 2022	Se solicitó al Director de Servicios Periciales de esta ciudad, designe Perito en Materia de Fotografía para que se constituya en el predio y fije imágenes fotográficas de la identificación del predio en cuestión.	4 meses de inactividad
En fecha 25 de abril de 2022	Se informó al Perito Topógrafo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGJET, que ya obran los documentos solicitados en su informe de fecha 30 de diciembre de 2022.	
En fecha 17 de marzo de 2023	Se notifica al C. [REDACTED], que se encuentra citado para el día 27 de marzo de 2023, con la finalidad de recabar su declaración en calidad de	11 meses de inactividad

	mayo de 2021, adjuntado copias obtenidas del sistema de Gestión Judicial.	
En fecha 15 de mayo de 2023	Se recibe informe de la Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.	
En fecha 23 de octubre de 2023	Se solicita al Encargado de los Policías Investigadores adscritos a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos diversas diligencias.	5 meses de inactividad
En fecha 23 de noviembre de 2023	Se recibe informe del Perito Fotógrafo de la FGJET	
En fecha 05 de diciembre de 2023	Se recibe informe del Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.	

Además de lo anterior, fue documentado por personal de este Organismo que en fecha 17 de abril de 2024, se acudió a la citada Fiscalía donde fueron atendidos por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Mesa de Patrimoniales, a quien se le solicitó el RAC [REDACTED], mismo que informó que se encontraba extraviado, dándole fecha para que acudiera nuevamente para el día 22 de abril de 2024; en ese sentido, en fecha 23 de abril de 2024, personal profesional de esta Comisión, acudió nuevamente a la Fiscalía en donde fue atendido por el licenciado [REDACTED], quien hasta esa fecha proporcionó dicho RAC [REDACTED], a fin de que se constatará las últimas actuaciones realizadas, siendo estas las siguientes:

“... el día 20 de febrero del 2024, por parte de la policía investigadora entrevista con el C. [REDACTED] (alias el [REDACTED]), el cual funge como velador del predio en disputa, preguntándole que si sabía dónde podrían localizar a la C. [REDACTED], el cual dijo desconocer y no sabe dónde se encuentra la persona imputada. El día 15 de marzo del 2024 se solicitó al Instituto Registral y Catastral de esta ciudad si tiene un registro a nombre de quien se encuentra la FINCA número [REDACTED] Municipio de Victoria. Obteniendo respuesta el día 19 de marzo del 2024, que el predio

█████ *Municipio de Victoria está a nombre del C. ██████████. Por lo que va girar oficio de avocarse para saber dónde está el imputado y una vez localizado notificarle para que realice su declaración. ...”*

Lo anterior, refuerza lo señalado por el C. ██████████, en su escrito de queja de fecha 13 de julio del año 2023, en cuanto a que en el RAC ██████████, se han cometido omisiones por parte de la autoridad ministerial, las que redundan en el retraso de la justicia efectiva a que tiene derecho, siendo de relevancia destacar que personal de este Organismo pudo constatar el 17 de abril de 2024, que el referido expediente se encontraba extraviado, por lo que se tuvo acceso al mismo hasta el 22 del referido mes y año.

Quinta. De las actuaciones que se precisaron, así como de su análisis resulta claro la existencia de dilación en la integración del RAC ██████████, imputable a los Agentes del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Comisionados a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de esta ciudad, pues resulta insostenible que después de más de tres años, informen y expresen que la citada investigación penal se encuentra en trámite, observándose en la misma periodos de inactividad que van desde 2 hasta 11 meses, lo que trae como consecuencia la inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia en perjuicio del C. ██████████ ██████████, y por ende, repercute en su derecho a la justicia, toda vez que de su estudio se constata que en fecha 24 de mayo de 2021, se dictó acuerdo de inicio del RAC ██████████, en el que se ordenó recabar diversos datos de prueba, y hasta en fecha 15 de julio de 2021, se entrevistó al C. ██████████ para que ratificara su denuncia, sin que obre en esas fechas notificación al imputado ██████████, sobre la denuncia presentada en su contra; advirtiéndose hasta en fecha 17 de marzo de 2023, el oficio de notificación número 222/2023, dirigido al citado imputado, a fin de que se presente ante la

Unidad de Tramitación Masiva de Casos, el día lunes 27 de marzo del año 2023, con la finalidad de recabarle su declaración en calidad de imputado, sin que se lograra por parte del licenciado [REDACTED], actuario ministerial adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, llevar a cabo tal notificación, debido a que informó que se acudió en fechas 22 y 23 de marzo de 2023, llamando a la puerta del domicilio en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, procediendo a fijar cita de espera para otra fecha; es decir, pasaron casi 2 años, para que se dictara dicha actuación, además de que con posterioridad, ya no se acudió al domicilio del imputado; sin que a la fecha de la presente resolución haya sido notificado debidamente, lo anterior en perjuicio del quejoso [REDACTED]; y si bien, la autoridad alude que se han realizado diversos actos de investigación dentro del citado RAC [REDACTED], sin embargo, como ya se señaló, en el desglose de las mismas, se observa que no se ha cumplido con el objeto de la investigación consistente en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, pues como ha quedado detallado existen largos periodos de inactividad; lo que redundaría en la no determinación de dicho expediente.

Así, se debe tener presente que la facultad investigadora inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación

de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la investigación penal.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

Sexta. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto internacional, como en los casos: López Alvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso

Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional **explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia**, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Además de lo anterior, en su Recomendación General 16/2009, “*Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa*”, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó desde una perspectiva legal que:

“[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “*Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una*

prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”.

Así mismo, el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 11, 12 fracción I, II, III, VI, XI y XII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” de las Naciones Unidas, y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “... *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ...*”.

Respecto a tal obligación constitucional, los artículos 131 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I.

Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;...”

“Artículo 212. *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

Así mismo, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas: “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado, deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

En el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues se advierte dilación injustificada en acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos.

La actividad de la víctima, del ofendido o del probable responsable, suelen ser determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste; en el caso específico, la parte ofendida ha coadyuvado con la autoridad investigadora; siendo oportuno mencionar que al presentar su denuncia el C. [REDACTED] proporcionó domicilio del imputado, y es hasta el 17 de marzo de 2023, que se gira el primer citatorio al C. [REDACTED], en calidad de imputado, en el mismo domicilio; es decir, el no actuar con prontitud en la integración ha repercutido en forma negativa en la integración del RAC [REDACTED], por lo que las instancias encargadas de la investigación de los delitos deben priorizar el tiempo en el cual se llegará a la verdad, pues de nada sirve una investigación que agota todas las líneas, si la misma no llega en el momento que se requiere, y debido a ello, puede generar afectaciones de imposible reparación.

Además de haberse infringido lo preceptuado por los numerales 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el ámbito local se actuó contrario al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar las diligencias necesarias para acreditar el delito, tomando en cuenta los espacios de tiempo que han transcurrido dentro de la integración de la investigación (RAC [REDACTED]).

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general,

tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños.

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones que integran la investigación penal, se advierte que los Agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido a su cargo la integración desde el inicio de la investigación, han actuado de manera dilatoria, debido a los periodos de inactividad y falta de seguimiento dentro del RAC [REDACTED], lo que contribuyó para que en su ejercicio laboral y profesional no cumplieran con su obligación de investigar diligentemente los hechos que le fueron denunciados por el quejoso.

Esto es lo que se advierte de las actuaciones ministeriales que obran de la referida indagatoria, considerando que el periodo de tiempo de más de tres años, y sin que se encuentre integrada debidamente dicha investigación, excede en demasía lo que puede inferirse como un plazo razonable para que la representación social hubiese dictado la resolución que en derecho corresponde.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis con Registro digital: 2027079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia Común Penal. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P(11a.), con el rubro y texto siguiente:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la

integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.

*Justificación: Conforme al artículo **213 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querrela y está a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el **primer párrafo del artículo 21** de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria– la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes – que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU***

CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.”

En razón de las consideraciones expuestas, se concluye la vulneración al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio del C. [REDACTED], por parte de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no actuar con la debida diligencia para determinar lo correspondiente en el RAC [REDACTED] y procurar los derechos de la víctima.

REPARACION DEL DAÑO.

Séptima. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera

restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado.

En mérito de lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N:

AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Primera. Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten y ejecuten las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro del RAC [REDACTED], tramitada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, Unidad de Delitos Patrimoniales de esta ciudad; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.

Segunda. Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño al C. [REDACTED] y demás víctimas indirectas en el presente asunto, en las que se incluyan todas las medidas de restitución que en su caso se acredite, así como rehabilitación,

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales vinculados en la presente recomendación.

Tercera. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la investigación del Expediente de Queja [REDACTED], iniciado ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Quejas Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de esa Fiscalía, en contra de personal de la Unidad de Delitos Patrimoniales, implicados en la investigación penal de referencia y sea resuelta en el menor tiempo posible.

Cuarta. Se brinde capacitación a los servidores públicos implicados de esa Fiscalía, para que, en todos los asuntos se ajuste su actuación en los lineamientos y principios establecidos en las legislaciones aplicables, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas.

Quinta. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.




C. Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Proyectó:


Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

DR. JMGM/L'MGUO/L'PGH